



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., 12 de mayo de 2008

**DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTE.**

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas de conformidad con lo que disponen los artículos 64, fracción II, 91 fracción XII y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar ante esa H. Representación Popular, **iniciativa que adiciona diversos artículos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en materia de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 prevé los compromisos fundamentales de la presente administración para renovar e impulsar el desarrollo del Estado y acrecentar su aptitud productiva con base en instituciones que cumplan y hagan cumplir la ley y que otorguen certidumbre a la sociedad.

SEGUNDO.- Es una prioridad dotar de una instituciones de vanguardia en tareas de seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, la prevención y readaptación social y los derechos humanos, asentándose una cultura de la legalidad y aplicación enérgica de la ley sin distingo alguno que conlleve al fortalecimiento de un ambiente propicio para la concordia, armonía, progreso y paz social en el Estado.

TERCERO.- Es una preocupación permanente de la presente administración mantener actualizados los ordenamientos jurídicos que nos rige en la entidad. Por tanto, ante el inicio de funciones de la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable, y en razón de sus atribuciones, resulta una necesidad inmediata actualizar el contexto del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

contenga una serie de conductas que pudieran constituir un delito en materia de ecología.

CUARTO.- El Código Penal para el Estado de Tamaulipas contiene en su Libro Segundo los diversos tipos delictivos en que pudiera incurrir algún individuo, son como todos lo sabemos, la referencia de las conductas que ameritan una sanción, sin embargo, ninguna de ellas, por lo novedoso de éstas, relativas a la ecología, se encuentra referida en el actual Código Penal, por lo que desde luego estimamos necesario incluir en el Libro Segundo del Código Penal un Título XXIII que contenga los delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.

QUINTO.- En esos delitos que se pretenden adicionar al Código Penal se contemplarán como conductas antijurídicas el daño al medio ambiente; el delito de incendios; el de contaminación de aguas; el de sustracción del suelo; así como un capítulo especial de disposiciones comunes a los anteriores delitos.

SEXTO.- Las sanciones que se proponen reflejan la importancia de proteger el medio ambiente y nuestro ecosistema y éstas se encuentran en una graduación lógica y justa, considerando que el daño a la naturaleza en muchos de los casos resulta irreversible minándose la sustentabilidad del desarrollo, por lo que amerita sanción ejemplar a toda persona que atente contra el medio ambiente.

En mérito de lo antes expuesto, presento ante esa Diputación Permanente del H. Congreso del Estado la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO Y LOS CAPÍTULOS I, II, III, IV Y V Y LOS ARTÍCULOS DEL 459 AL 470 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Título Vigésimo Tercero y los Capítulos I, II, III, IV y V y los artículos del 459 al 470 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO
DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS
NATURALES.**

**CAPITULO I
DAÑO AL MEDIO AMBIENTE.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 459.- Comete el delito a que se refiere este Capítulo, quien sin contar o haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización; o en violación a los términos de los mismos:

I. Autorice, efectúe, emita, expida, permita, ordene o realice en áreas de jurisdicción estatal o municipal, cualquier actividad con materiales o residuos no reservados a la Federación, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas y se violen las disposiciones legales, reglamentarias, las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Ambientales Estatales aplicables al caso concreto;

II. Despida o genere en la atmósfera, autorice u ordene emisiones de gases, humos, polvos, contaminantes, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal, que excedan los límites máximos permisibles por el orden jurídico local, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas;

III. Realice actividades de separación, utilización, recolección, almacenamiento, transportación, tratamiento o disposición final de residuos de la competencia del Estado, así como la reutilización, acopio, almacenamiento, reciclaje o incineración de residuos sólidos no peligrosos que resulten sobrantes de actividades domésticas, industriales, agrícolas o comerciales, que ocasionen o puedan ocasionar daños al medio ambiente, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o a la salud de las personas;

IV. Tale recursos forestales, transporte, comercie o transforme sus derivados, o productos provenientes de la descomposición de las rocas o del suelo a cielo abierto que se encuentren en las áreas naturales protegidas estatales; o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

V. Explore, extraiga, procese, importe o exporte cualquier mineral o sustancia geológica que constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no esté reservado a la Federación.

ARTÍCULO 460.- Al responsable del delito previsto en el artículo anterior, se le impondrá una sanción de seis meses a ocho años de prisión y multa de trescientos a diez mil días de salario.

ARTÍCULO 461.- Se impondrá una pena de nueve meses a nueve años de prisión y multa de seiscientos a veinte mil días de salario mínimo, y destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que:

I. Autorice, efectúe, conceda, permita, ordene o expida licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de industrias o cualquier otra actividad reglamentada en condiciones que, a sabiendas al momento de la conducta, impliquen o generen afectación al medio ambiente, a los recursos naturales, a la salud de las personas o a los ecosistemas en general, en términos que no resulten compensables con las condicionantes que establezca para la aprobación de la licencia, permiso o autorización;

II. Autorice, efectúe, conceda, permita, consienta u ordene la realización de obras o actividades que contravengan las disposiciones legales aplicables, o no cumplan con las mismas, que ocasionen o puedan ocasionar daños al medio ambiente, a los recursos naturales o a los ecosistemas; o

III. Con motivo de auditorías, visitas de verificación o inspección, previstas en la legislación aplicable al caso concreto, hubiere permitido irregularidades o transgresiones a los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de desarrollo sustentable vigente en el Estado.

**CAPITULO II
DELITO DE INCENDIOS**

ARTÍCULO 462.- Comete el delito a que se refiere este Capítulo, quien de manera dolosa, ocasione o provoque, uno o más incendios que dañen:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

I. Un bosque, parque o área verde ubicados en zonas urbanas, o en la vegetación silvestre o agrícola, que sin autorización del ámbito competente o contraviniéndola, ocasionen o puedan ocasionar daños al medio ambiente, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas que no sean competencia federal;

II. Una barranca, cañada o cañón;

III. Un área natural protegida estatal o municipal, o un área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; o

IV. Al suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado aplicables.

ARTÍCULO 463.- Al responsable de la comisión del delito de incendios, previsto en la fracción I del artículo anterior, se le impondrá una sanción de un año a siete años de prisión y multa de seiscientos a diez mil días de salario mínimo.

Al responsable de la comisión del delito de incendios previstos en las fracciones II a la IV del artículo anterior, se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientos a cinco mil días de salario mínimo.

Cuando se afecte un área igual o mayor a cinco hectáreas, o recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos rollo total árbol, las sanciones se elevarán hasta en una mitad más de la prevista para cada supuesto.

**CAPÍTULO III
CONTAMINACIÓN DE AGUAS**

ARTÍCULO 464.- Comete el delito de contaminación de aguas, quien sin la autorización correspondiente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

I. Abandone, deseche o descargue residuos, sustancias o materiales que afecten negativamente la calidad del agua sujeta a la administración del organismo estatal del agua, los Municipios o los organismos operadores, o su tratamiento; o causen daño a los bienes y equipo utilizado por dichas entidades para el tratamiento de aguas;

II. Descargue, deposite, infiltre, autorice u ordene la descarga de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los depósitos o corrientes de agua de competencia estatal o municipal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, al medio ambiente, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas;

III. Descargue o deposite en cualquier estado residuos, sustancias o materiales, que causen un daño ambiental en zonas de recarga de mantos acuíferos.

ARTÍCULO 465.- Al responsable de la comisión del delito de contaminación de aguas previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, se le impondrá una sanción de uno a nueve años de prisión y multa de seiscientos a diez mil días de salario mínimo.

Al responsable de la comisión del delito de contaminación de aguas previsto en la fracción III del artículo anterior, se le impondrá una sanción de seis meses a cinco años de prisión y multa de trescientos a cinco mil días de salario mínimo.

**CAPÍTULO IV
SUBSTRACCIÓN DEL SUELO**

ARTÍCULO 466.- Se le impondrá una sanción de seis meses a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien sin haber obtenido el permiso o autorización correspondiente, extraiga suelo o cubierta vegetal por un volumen igual o mayor a cinco metros cúbicos, de:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

I. Un área natural protegida estatal o municipal, o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado aplicables; o

III. Un área verde en suelo urbano.

Se aplicará la misma sanción prevista en este artículo a quien independientemente de haber obtenido el permiso o autorización respectiva, no observe los lineamientos, condicionantes o métodos de extracción o explotación previstos para tal efecto.

**CAPÍTULO V
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES**

ARTÍCULO 467.- El Ministerio Público tan pronto tenga conocimiento de la comisión de algún delito previsto en el presente Título, inmediatamente dará vista a la autoridad ambiental estatal, a fin de determinar el daño ambiental causado y las acciones de su competencia, para evitar la propagación de daños y la mitigación del mismo.

ARTÍCULO 468.- La autoridad ambiental proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le solicite el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales.

ARTÍCULO 469.- Cuando una o más de las conductas descritas en el presente Capítulo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o en beneficio de una persona, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de su responsabilidad penal en los hechos ejecutados por las personas físicas en la comisión del delito.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 470.- El juez, de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes a los delitos previstos en el presente Título, hasta en tres cuartas partes, cuando el acusado, en forma voluntaria y sin que medie resolución administrativa que le imponga alguna obligación, haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizar la conducta delictiva o, cuando ello no sea posible, mediante la ejecución de acciones y obras que compensen los daños ambientales que se hubieren generado, con excepción de los delitos cometidos por servidores públicos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los 90 días posteriores.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ANTONIO MARTÍNEZ TORRES

Hoja de firmas de la iniciativa que adiciona diversos artículos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.